



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 25-843-31-84-001-2020-00056-00
DEMANDANTE: WHITNEY DAYANA MORENO GUZMÁN
DEMANDANDO: JESÚS ANTONIO PARRA MORENO

Ubaté, Cund., enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el mandatario judicial del demandante, contra el auto fechado a dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023).

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el impugnante se revoque el auto atacado en su integridad y en su lugar se prosiga con el trámite respectivo, destacando que la presente causa ejecutiva de alimentos fue promovida por su mandante actuando en nombre y representación legal de su menor hijo HAIR ALEXIS PARRA MORENO quien para la fecha posee 14 años de edad, proceso en el que por su naturaleza y de acuerdo con senda jurisprudencia en cita, no tiene cabida la aplicación de la figura del desistimiento tácito previste en el art. 317 de C.G.P., pues al estar involucrados los derechos de un menor de edad, debe prevalecer su interés superior siendo un sujeto de especial protección constitucional.

Expone, además, las medidas cautelares decretadas por el Despacho no se han materializado lo que hace inviable la notificación del ejecutado, pues afirma se comunicó por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Chía la inscripción efectiva de la medida de embargo sobre un vehículo automotor motocicleta, sin que a la fecha el Juzgado se haya pronunciado con relación a la consecuente inmovilización.

III. CONSIDERACIONES

El ordenamiento procesal civil, en garantía del acceso a la administración de justicia, y los derechos de defensa y contradicción, consagra los denominados medios de impugnación o recursos, los cuales están a disposición de las partes para atacar las providencias judiciales, cuando consideren que las mismas, son contrarias a derecho y producen un agravio a sus intereses.

Bajo ese contexto, los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, son susceptibles del recurso de reposición por así consagrarlo el inciso 1° del artículo 318 del C. G. P., recurso que deberá interponerse dentro del preciso término de ejecutoria como lo dispone el estatuto procedimental civil para que, en caso de equivocada decisión el juzgador de instancia corrija su propio yerro.

En el sub lite, controvierte el impugnante el auto que data del 2 de enero de hogaño, a través del cual esta Sede Judicial decretó el desistimiento tácito en la demanda ejecutiva de alimentos, habiendo transcurrido el término de 30 días concedido a la parte actora para que realizará las gestiones tendientes a la notificación del demandado en providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, requerimiento frente el gestor judicial cual guardó silencio.

¹ Rótulo 005 del cuaderno digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concretamente, frente a la inaplicación del canon 317 del estatuto adjetivo civil, por la naturaleza del proceso de alimentos de menores, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, que

*“(...) En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, **el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma**, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, **sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección...**”².*

Descendiendo al caso concreto, ciertamente se observa se incurrió en una irregularidad, habida cuenta que el expediente ejecutivo de alimentos de menores, que inició a través de la progenitora señora WHITNEY DAYANA MORENO GUZMÁN, no podía culminarse por desistimiento tácito, pues en el están en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes al menor H. A. P. M. quien goza de la prevalencia del interés superior, en tanto se trata de un sujeto de especial protección que tiene el derecho esencial a recibir alimentos; empero, si causa extrañeza a la suscrita Juez por que la parte actora habiendo sido requerida bajo los apremios del art. 317 del C.G.P., por auto que data del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)³, guardó absoluto silencio por más de ocho meses, y tan sólo hasta este momento enrostra el yerro frente a la improcedente de la figura del desistimiento tácito en causas como la que nos concita, lo que deja entrever de su parte una inactividad prolongada en el tiempo e inercia a cumplir a cabalidad con sus cargas procesales.

Sin más consideraciones, habrá de reponerse el auto impugnado, no sin antes conminar a la parte precursora a desplegar actuaciones tendientes a impulsar el litigio.

Por último, y previo a resolver sobre la inmovilización del vehículo tipo motocicleta de placas FUW 26F se requerirá a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Chía, para que se sirva complementar su oficio de fecha 13 de octubre de 2020, mediante el cual se comunica la inscripción de la cautela de embargo, expidiendo a costa del solicitante, un certificado sobre la situación jurídica del bien embargado tal como lo exige el numeral 1 ° del art. 593 del C.G.P.

Por lo señalado, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER la providencia fechada a dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

SEGUNDO. – REQUERIR a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Chía, para que en el término de diez (10) días, sirva complementar su oficio de fecha 13 de octubre de 2020, mediante el cual se comunica la inscripción de la cautela de embargo decretada sobre el vehículo tipo motocicleta de placas FUW 26F de propiedad del

² STC8850- 2016, 30 jun. 2016 rad. 00186-01 reiterada en STC11430-2017, 3 ag. 2017 rad. 00183-01, STC5062-2021, 7 may. 2021 y STC13164-2021.

³ Rótulo 005 del cuaderno digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecutado, expidiendo a costa del solicitante, un certificado sobre la situación jurídica del bien embargado tal como lo exige el numeral 1 ° del art. 593 del C.G.P., mismo que debe remitir con destino a esta Agencia Judicial. **Por secretaría, oficiase conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022 y remítase** copia del oficio a la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante, para que efectuó el pago de los emolumentos que por ese trámite corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ubaté, Cund. 26 de enero del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N ° 011, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Yuli Paola Contreras Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccfaf98e00433806d5d6a54e97432eec3bdb3c67f95de59c78c3f4df3b461c9**

Documento generado en 25/01/2023 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>